

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los diecisiete días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

Abigaíl Del Monte,
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ.
Presidente de la República.

Refrendado:

A. Morales.
Secretario de E. de lo
Interior, Policía, Guerra y Marina.

**EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY DEL
MATRIMONIO**

G. O. No. 3597.

NUMERO 68.

Artículo 1.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.— **NATURALEZA DEL CONTRATO.** El matrimonio es una institución civil, que se origina en el contrato celebrado entre un hombre y una mujer que han dado libre consentimiento para casarse, y que son capaces, según la ley, para verificar este acto.

2.— FALTA DE CONSENTIMIENTO. No existe el matrimonio cuando no hay consentimiento.

3.— DISOLUCION DEL MATRIMONIO ANTERIOR. El matrimonio se disuelve por la muerte de uno de los conyuges o por el divorcio. No se puede contraer segundo o ulterior matrimonio antes de la disolución del anterior.

Artículo 2.

REGLAMENTACIONES QUE SE APLICAN A LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO

1.— DE LOS MAYORES DE EDAD. Los mayores de veintiún años que tengan capacidad legal, pueden contraer matrimonio libremente, sin tener que recabar el consentimiento paterno.

2.— MENORES DE 21 AÑOS. Los menores de veintiún años no podrán contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres o del padre superviviente.

3.— MUERTE DE LOS PADRES.— LOS ABUELOS. Si han muerto los padres, o están imposibilitados de manifestar su voluntad, los reemplazarán los abuelos; y si hay disentimiento entre el abuelo y la abuela de la misma línea, bastará el consentimiento del abuelo. Si hay disentimiento entre las dos líneas, el empate produce el consentimiento.

Si no existieren los padres o abuelos, o hubiese la imposibilidad de manifestar su voluntad, los menores de veintiún años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento del consejo de familia.

4.— FORMA DEL CONSENTIMIENTO. El consentimiento deberá darse por escrito, por acto auténtico o bajo firma privada, debidamente legalizada, a menos que las personas que deban darlo concurren al matrimonio y conste su consentimiento en el acta.

5.— IMPEDIMENTOS PARA EL MATRIMONIO POR MOTIVO DE MENOR EDAD, Y DISPENSAS QUE PUEDE CONCEDER EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. El hombre antes de los dieciocho años cumplidos y la mujer antes de cumplir los quince, no pueden contraer matrimonio; pero el Juez de Primera Instancia puede, por razones atendibles, conceder la dispensa de edad.

6.—PROHIBICIONES PARA CONTRAER MATRIMONIO Y QUE NO PUEDEN DISPENSARSE. También está prohibido el matrimonio;

- a) Entre todos los ascendientes y descendientes, legítimos o naturales, y los afines en la misma línea.
- b) Entre el padre o madre adoptante y el adoptado; y entre aquellos y el conyuge viudo de éste.
- c) Entre los que hubieren sido condenados como autores o cómplices de la muerte del conyuge de cualquiera de ellos.
- d) Entre hermanos legítimos o naturales.
- e) Cuando una de las partes contratantes o las dos sean dementes.

7.—**MULTAS POR NO MENCIONAR EN EL CERTIFICADO DEL MATRIMONIO EL CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES, ABUELOS, ETC.** Los funcionarios civiles encargados de solemnizar matrimonios, que hayan procedido a la celebración de matrimonios, de hijos o hijas de familia, menores de edad, sin que en el acta o en el certificado de matrimonio se mencione el consentimiento de los padres, abuelos o del consejo de familia en los casos correspondientes, serán a instancia de las partes interesadas o del fiscal, hecha al Tribunal de Primera Instancia del lugar en que el matrimonio se haya celebrado, condenados a una multa no menor de doscientos pesos ni mayor de seiscientos pesos.

8.—**CONSENTIMIENTO DE LOS PADRES O TUTORES PARA EL MATRIMONIO DE LOS HIJOS NATURALES.** Todas las disposiciones relativas a los hijos legítimos son aplicables a los hijos naturales legalmente reconocidos.

9.—**TUTOR AD-HOC.** El hijo natural no reconocido, o el que ya reconocido haya perdido a sus padres, no podrá casarse antes de los veintiún años sin obtener previamente el consentimiento de un tutor nombrado ad-hoc, por el alcalde de la común donde resida el interesado.

Artículo 3.

1.—**JUSTIFICACION DE LA FILIACION DE LOS CONTRAYENTES.** En los expedientes que se intruyan para la celebración del matrimonio, las partidas de nacimiento o de bautismo de los contrayentes y las de defunción de los padres y demás ascendientes de los contrayentes que sean menores de edad, bien hayan ocurrido en la República o fuera de ella, pueden suplirse por medio de información testifical.

2.—**FUNCIONARIOS ANTES QUIENES PUEDEN HACERSE LA INFORMACION TESTIFICAL.** Esta información

debe consistir en la declaración jurada, de por lo menos dos testigos varones y mayores de edad y practicarse ante el funcionario público, que haya de celebrar el matrimonio.

Por ello no devengarán derechos ni honorarios los funcionarios civiles.

Las actas de nacimiento pueden también suplirse con las partidas de bautismo o con la declaración jurada que hagan los contrayentes si son mayores de edad o con la declaración jurada de los padres o tutores si los futuros contrayentes fueren menores de edad.

Artículo 4.

FORMALIDADES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL.

1.— CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. El matrimonio civil debe celebrarse públicamente, ante el funcionario competente con las formalidades legales.

2.— FUNCIONARIOS COMPETENTES PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO CIVIL. La Ley autoriza a los Oficiales del Estado Civil y a los Sacerdotes y Ministros de cultos establecidos en la República a celebrar el matrimonio civil siempre que se efectúe de acuerdo con esta Ley. En caso de que los Oficiales del Estado Civil se encuentren fuera de la Común o por imposibilidad de estos funcionarios, actuarán los Alcaldes Comunales.

Párrafo: Ninguno de esos funcionarios puede actuar fuera de los términos de su jurisdicción.

§§.— Las Comunes de Santo Domingo y Santiago, tendrán tres oficiales civiles, San Pedro de Macorís, La Vega, San Juan de la Maguana, Moca, San Cristóbal y San Fco. de Macorís, dos y uno para las demás Comunes de la República.

3.— Los oficiales civiles tendán a su cargo los registros del Estado Civil, donde asentarán las actas de matrimonio, nacimientos y defunciones, de acuerdo a lo que preceptúan las leyes sobre la materia y percibirán los honorarios que dichas leyes autorizan.

Párrafo: Los derechos u honorarios que pueden cobrar los sacerdotes o ministros son los que estén establecidos en las religiones repectivas.

4.— SOLICITUD. Los que deseen contraer matrimonio presentarán previamete al funcionario que haya de solemnizarlo, las pruebas referentes a su edad, valiéndose para ello, de los medios

de prueba establecidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3 de esta Ley.

5.— MANIFESTACION ESCRITA INDICANDO QUE LOS CONTRAYENTES SON LIBRES PARA CONTRAER MATRIMONIO. Los Contrayentes presentarán ante el funcionario civil una declaración juramentada y firmada por ellos, si saben hacerlo, o con la certificación del funcionario, de que le han declarado no saber hacerlo, y que indique:

- a) que dichos contrayentes están en libertad de contraer matrimonio y tienen capacidad legal para ello.
- b) si alguno de ellos o ambos fueren viudos, deberán acreditar la viudez con documentos fehacientes o declaración juramentada,
- c) hacer constar los nombres y apellidos completos, profesión u ocupación, domicilio o residencia de los contrayentes y de sus padres respectivos, o los informes referentes a estos particulares, que hayan podido adquirirse.

Párrafo:— Si los contrayentes no saben firmar, vendrán acompañados de dos testigos que sepan hacerlo.

6.— PROCLAMAS O EDICTOS. Antes de proceder a la celebración del matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo lo anunciará por medio de un edicto o proclama.

7.— FORMA DE PUBLICACION. Este edicto o proclama, expresará los nombres, apellidos, profesión, nacionalidad y domicilio de los futuros esposos, su condición de mayores o menores de edad, y los nombres, apellidos, profesión y domicilio de sus padres, y se fijará en lugar visible, en la puerta de la casa en que tenga su oficina el funcionario que deba celebrar el matrimonio.

8.— PLAZO PARA LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Si el contrato matrimonial no se hubiese celebrado dentro del año siguiente a la publicación, no podrá procederse a ejecutarlo sino después de haberse hecho nueva publicación en la forma ya expresada.

9.— DISPENSAS DE PROCLAMAS O EDICTOS. El funcionario que deba solemnizar los matrimonios puede dispensar la publicación de la proclama o edicto cuando se trate de causas atendibles.

La dispensa del edicto o proclama se hará constar en el certificado de matrimonio.

10.— PLAZO QUE DEBE TRANSCURRIR DESDE LA PUBLICACION DE LA PROCLAMA O EDICTO. Cuando no

se haya dispensado la proclama o edicto no se procederá a la celebración del matrimonio hasta después de transcurridos tres días, a contar de la fecha en que se hizo la publicación del edicto o proclama.

11.— CERTIFICADOS. Después de transcurridos los tres días a que se refiere el párrafo anterior y antes de proceder al matrimonio, el funcionario que haya de solemnizarlo extenderá una certificación en que hará constar la fecha y la forma en que el edicto o proclama se hubiere publicado, y en caso de dispensa se expresará ésta indicando que hubo causas atendibles. Esta certificación se unirá a todos los demás documentos que deberán archivar en el Registro Civil.

12.— LECTURA DEL ACTA DE MATRIMONIO. Llenadas las formalidades anteriores, el funcionario que deba solemnizar un matrimonio procederá a ello publicamente, en presencia de los testigos requeridos, y después de declarar que los contrayentes quedan unidos por legítimo matrimonio, dará lectura al acta que levantará al efecto de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo 5 del art. 5 de esta Ley, como último requisito indispensable para la legalidad del acto.

13.— HONORARIOS DE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL. Los honorarios que se acuerdan a los Oficiales del Estado Civil son los que en la actualidad indica la tarifa de Costas Judiciales.

14.— HORAS DE SERVICIO EN LAS OFICINAS DEL ESTADO CIVIL. Para este fin las horas obligatorias de oficina para los Oficiales del Estado Civil, son las comprendidas entre las 8 a. m. y las 5 p. m. de los días laborables.

15.— TESTIGOS. Dos testigos, por lo menos, deben asistir a la celebración del matrimonio. Estos testigos deben ser mayores de edad, varones y que sepan firmar, para que firmen junto con el funcionario que solemniza el matrimonio, el acta correspondiente.

16.— MATRIMONIO EN EL EXTRANGERO. El matrimonio contraído en el país extranjero, entre dominicanos o entre dominicanos y extranjeros, será válido si se ha celebrado con las formalidades establecidas en dicho país, y siempre que no se haya contravenido a lo dispuesto por esta Ley. También será válido el matrimonio entre dominicanos celebrado en país extranjero, si ha sido autorizado conforme a las leyes dominicanas, por los Agentes diplomáticos o consulares de la República, en sus respectivas jurisdicciones.

17.— REGRESO DEL CONYUGE A LA REPUBLICA. En el término de tres meses después del regreso del conyuge dominicano a su patria, el acta de celebración del matrimonio contraído en país extranjero, se transcribirá en el registro público de matrimonio de su domicilio.

18.— EXPEDIENTE DE MATRIMONIO. Los documentos de que se haga mérito en los actos de matrimonio, serán numerados y formarán expediente por separado. Estos expedientes se organizarán debidamente cada año, en forma de legajos y en su parte exterior se les pondrá esta inscripción. "Expedientes de matrimonios, año tal....."

19.— OPOSICION. Los actos de oposición al matrimonio se firmarán en el original, y en la copia, por los opositores o por sus apoderados especiales; y se notificarán con copia del poder que en estos casos ha de ser auténtico, a las partes en personas o en su domicilio y al funcionario que haga la proclama, quien firmará el original y agregará la copia al expediente respectivo.

20.—PENALIDADES. En caso de oposición al matrimonio, éste no podrá celebrarse antes que se haya notificado fallo definitivo desestimándola, al funcionario competente bajo pena de prisión correccional contra dicho funcionario.

Artículo 5.

DE LOS REGISTROS

1.— INSCRIPCION. Los actos de matrimonio se inscribirán en los Registros destinados a ese fin. Estos Registros serán foliados y rubricados sin costos en la primera y última foja por el Juez de Primera Instancia del Distrito Correspondiente.

2.— Los Oficiales del Estado Civil no podrán insertar en sus registros sino aquellas declaraciones y enunciaciones cuya inscripción está mandada por esta Ley.

3.— Los matrimonios serán inscritos unos seguidos de otros.

4.— LO QUE DEBE CONTENER LA INSCRIPCION. La inscripción contendrá, además de su número de orden sin interrupción:

- (a) Los nombres, apellidos, edad, profesión, naturaleza, nacionalidad y domicilio de los contrayentes, y el nombre, apellido y calidad del funcionario que lo haya solemnizado.

- (b) fecha del contrato, si lo ha habido, y el notario que lo efectuó;
- (c) el número y fecha del expediente;
- (d) los nombres, apellidos, profesión y domicilio de los padres de cada uno de los esposos;
- (e) los nombres y apellidos, profesión y edad de los testigos;
- (f) fecha y lugar en que se celebró el matrimonio;

5.— LO QUE DEBE CONTENER EL ACTA DE MATRIMONIO.— El acta de matrimonio, contendrá: 1o. los nombres y apellidos de los contrayentes; 2o. su consentimiento para unirse por el vínculo del matrimonio, la declaración de que han quedado unidos por dicho vínculo y la fecha del acto. Este acto será firmado por el funcionario actuante, por los contrayentes, y por los testigos. Si el actuante no fuere Oficial del Estado Civil, sino otro funcionario, el Oficial del Estado Civil, tan pronto como reciba el expediente a que se refiere el Art. 4 párrafo 19 procederá a la inscripción del matrimonio, con el auxilio de los documentos remitidos.

6.—RECTIFICACIONES. Cuando se hubieren omitido o fueren erróneas algunas de las declaraciones y enunciaciones que debe contener la inscripción, tanto el Oficial del Estado Civil, como el Fiscal del Distrito y las partes interesadas, pueden pedir la corrección o rectificación, por medio de una solicitud al Juez de Primera Instancia.

7.— PELIGRO DE MUERTE DE LOS CONTRAYENTES. La circunstancia de encontrarse en trance de muerte uno o ambos contrayentes, que hayan vivido en concubinato, no dispensa la inserción de las enunciaciones y declaraciones que conforme a esta Ley debe contener la inscripción del matrimonio, excepto la firma del acta por los contrayentes, la cual puede dispensarse en tal caso.

8.—COPIA DEL INDICE DEL REGISTRO DE MATRIMONIO. Los Oficiales del Estado Civil deberán enviar a la Corte de Apelación correspondiente una copia del índice del Registro de matrimonio, dentro de los treinta días después del vencimiento de cada trimestre. Esta copia deberá contener todos los matrimonios verificados durante el trimestre a que se refiere. Dichas copias valdrán como título fehacientes en los casos que se refiere el Art. 46 del Código Civil. Cualquiera persona podrá pedir y obtener copia de cada inscripción matrimonial mediante el pago de los honorarios correspondientes.

Artículo 6.

DE LAS OPOSICIONES AL MATRIMONIO.

1.—PERSONAS QUE PUEDEN Oponerse AL MATRIMONIO. Tienen derecho a oponerse a la celebración de un matrimonio:

(a) El marido o la mujer de una de las partes contrayentes.

(b) El padre, y en su defecto la madre, y a falta de ambos, los abuelos y abuelas, de uno de los contrayentes, cuando éste sea menor de veintiún años.

(c) En defecto de los ascendientes, los hermanos y tíos no pueden oponerse sino en los casos siguientes:
Primero.— Cuando no se haya obtenido el consentimiento del Consejo de Familia, preceptuado por el Artículo 2 del párrafo 3 de esta Ley.

Segundo.— Cuando la oposición se funde, en el estado de demencia del futuro esposo: esta oposición podrá desestimarla el tribunal sin forma de juicio; no se recibirá nunca sino contrayendo el opositor la obligación de provocar la interdicción y de obtener sentencia en el plazo fijado por el tribunal.

(d) En los casos previstos en el párrafo precedente, el tutor o curador no podrá, en tanto que dure la tutela o curatela, hacer oposición mientras no sea autorizado por un consejo de familia que podrá convocar.

2.— FORMALIDADES DE LA OPOSICION. Todo acto de oposición deberá enunciar la calidad en virtud de la cual tiene el opositor el derecho de formularla; expresará la elección de domicilio, el lugar en donde debe celebrarse el matrimonio, y, a menos que sea hecha a instancia de un ascendiente, debe contener los motivos de la oposición: todo esto, bajo la pena de nulidad y de suspensión del oficial ministerial que hubiere firmado el acto de oposición.

El tribunal de primera instancia pronunciará en los diez días su fallo sobre la demanda.

Si hubiere apelación, se decidirá en los diez días del emplazamiento.

Si se desestima la oposición, los opositores, excepto los ascendientes, podrán ser condenados a indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 7.

DE LAS DEMANDAS DE NULIDAD DE MATRIMONIOS.

1.— QUIEN PUEDE IMPUGNAR EL MATRIMONIO. El matrimonio realizado sin el consentimiento libre de ambos esposos o de uno de ellos, no puede ser impugnado más que por los contrayentes o por aquel de ellos cuyo consentimiento no haya sido libre.

2.—ERROR DE PERSONA. Cuando haya habido error en la persona, el matrimonio podrá únicamente ser impugnado por el conyuge que haya padecido el error.

3.— CUANDO NO SE ADMITE LA DEMANDA DE NULIDAD. En el caso del párrafo precedente, no es admisible la demanda de nulidad, si los esposos hubieren hecho vida común continuada durante los seis meses posteriores al momento en que el conyuge hubiere recobrado su plena libertad de acción o en que hubiere reconocido el error.

4.— FALTA DE CONSENTIMIENTO DE -LOS ASCENDIENTES O DEL CONSEJO DE FAMILIA. El matrimonio contraído sin el consentimiento de los padres, de los ascendientes o del consejo de familia, en los casos en que es necesario éste, no puede ser impugnado sino por las personas cuyo consentimiento era indispensable, o por aquel de los conyuges que tuviere la necesidad del consentimiento.

5.— OTROS CASOS EN QUE NO PUEDE INTENTARSE LA ACCION DE NULIDAD. No puede intentarse la acción de nulidad ni por los conyuges ni por aquellos cuyo consentimiento era preciso, siempre que hubiesen previamente y de una manera expresa o tácita, aprobado el matrimonio, o cuando hubieren dejado transcurrir un año sin hacer reclamación alguna, apesar de tener conocimiento del matrimonio. Tampoco puede ser intentada por el conyuge, cuando haya dejado transcurrir un año después de cumplir la mayor edad con que ya es necesario el consentimiento.

6.—CUANDO PUEDE IMPUGNARSE EL MATRIMONIO. El matrimonio contraído en contravención a las prescripciones contenidas en el Art. 1 párrafo 3 y Art. 2 párrafos 2, 5 y 6, puede ser impugnado por los mismos esposos o por todos aquellos que en ello tengan interés. El Ministerio Público puede impugnar en los casos primero, tercero y cuarto citados.

7.— CUANDO NO PUEDE IMPUGNARSE Sin embargo,

el matrimonio contraído por esposos que no tuvieren ambos o el uno de ellos, la edad exigida, no podrá ser impugnado.

Primero: Cuando hayan pasado seis meses después de haber cumplido la edad.

Segundo: Cuando la mujer que no tuviese la edad haya concebido antes de terminar los seis meses.

8.— NO PUEDEN PEDIR LA NULIDAD, LOS QUE HAYAN CONSENTIDO EN EL MATRIMONIO. Los padres, ascendientes y familiares que hayan consentido el matrimonio contraído en las condiciones a que el párrafo anterior se refiere, no podrán pedir la nulidad.

9.— COLATERALES E HIJOS DE OTRO MATRIMONIO. En todos los casos en que con arreglo a los párrafos precedentes de este artículo se pueda intentar la acción de nulidad por todos los que en ellos tengan interés, no puede, sin embargo, serlo por los parientes colaterales o por los hijos nacidos de otro matrimonio contraído por el conyuge superviviente, a no ser en el caso de tener un interés de actualidad.

10.—ESPOSO PERJUDICADO. El esposo en cuyo perjuicio se haya contraído un segundo matrimonio, puede pedir la nulidad, aun en vida del conyuge que estaba unido a él.

11.— NULIDAD O VALIDEZ DEL MATRIMONIO ANTERIOR. Si los nuevos esposos oponen la nulidad del primer matrimonio, la validez o nulidad de éste debe ser juzgada previamente.

12.— EL FISCAL PUEDE PEDIR LA NULIDAD. El Fiscal en todos los casos a los cuales puedan aplicarse los párrafos 2, 5 y 6 del Art. 2 y con las modificaciones indicadas en el párrafo 7 de este mismo artículo puede y debe pedir la nulidad del matrimonio, en vida de los conyuges y solicitar la separación.

13.— FALTA DE PUBLICIDAD DE LA CELEBRACION DEL MATRIMONIO. Todo matrimonio que no se haya celebrado públicamente ante uno de los funcionarios, designados, puede ser impugnado por los mismos esposos, por los padres, por los ascendientes y por todos los que tengan un interés de actualidad, como también por el Ministerio Público.

14.—FALTA DE CERTIFICADO DEL MATRIMONIO. Nadie puede reclamar el título de esposo ni disfrutar de los efectos civiles del matrimonio, si no presenta un certificado, en que conste, que dicho matrimonio se encuentra inscrito en el registro destinado a tal fin.

15.— POSESION DE ESTADO. La posesión de estado no dispensará a los pretendidos esposos, que respectivamente la invoquen, de la obligación de presentar el certificado de matrimonio, a que se hace mención en el párrafo anterior. Cuando haya posesión de estado, y se haya presentado el certificado de matrimonio, no podrán los esposos presentar demanda de nulidad de aquel acto.

16.— HIJOS NACIDOS DE DOS PERSONAS QUE VIVIERON PUBLICAMENTE COMO ESPOSOS. Si a pesar de esto, en el caso de los párrafos 14 y 15 precedentes, existen hijos nacidos de dos personas que hayan vivido públicamente como esposos, y que hayan muerto, la legitimidad de los hijos no puede ser puesta en duda, con el solo pretexto de defecto de presentación del acto de celebración del matrimonio, siempre que esta legitimidad se pruebe por una posesión de estado que no sea contradicha por el acto de nacimiento.

17.— INSCRIPCION DE LA SENTENCIA DESPUES DE UN PROCEDIMIENTO CRIMINAL. Cuando la prueba de una celebración legal de matrimonio se adquiera por el resultado de un procedimiento criminal, la inscripción de la sentencia en los registros del estado civil asegura al matrimonio, a contar desde el día de su celebración, todos los efectos civiles, lo mismo con relación a los esposos que a los hijos nacidos de este matrimonio.

18.— QUIENES PUEDEN INTENTAR LA ACCION CRIMINAL. Si los esposos o uno de ellos han muerto sin descubrir el fraude, pueden intentar la acción criminal el fiscal y todas las personas que tengan interés en declarar válido el matrimonio.

19.— QUE SE HACE CUANDO EL OFICIAL PUBLICO HA MUERTO. Si el Oficial público ha muerto antes del descubrimiento del fraude, la acción civil se intentará contra sus herederos por el fiscal, en presencia de las partes interesadas y en vista de su denuncia.

20.— EFECTOS CIVILES DE UN MATRIMONIO DECLARADO NULO. El matrimonio declarado nulo produce sin embargo, efectos civiles lo mismo respecto a los conyuges que a los hijos, cuando se ha contraído de buena fé.

Si únicamente uno de los esposos hubiere procedido de buena fé, el matrimonio produce, sólo en su favor y en el de los hijos, efectos civiles.

Artículo 8.

1.—PENAS POR NO ARCHIVAR. El funcionario que hu-

biere autorizado matrimonio según las prescripciones de esta ley que dejare de cumplir lo dispuesto sobre la inscripción de los certificados y pruebas del matrimonio, será juzgado correccionalmente por el Tribunal de Primera Instancia, y si fuere culpable, se le impondrá una multa de cien pesos oro (\$100.00) o arresto de uno a tres meses.

Párrafo.— Cuando haya que proceder a la ejecución de una multa los insolventes sufrirán prisión subsidiaria.

2.— FALSEDADES. Las falsedades esenciales a estos actos, cometidas por el funcionario que hubiere autorizado un matrimonio, se castigarán como falsedades en documentos públicos, según lo preceptuado por los artículos 145, 146, 147 y 148 del Código Penal Común.

3.— INTERVENCION DE PERSONAS NO AUTORIZADAS A SOLEMNIZAR MATRIMONIOS. El que autorizare o celebrare un matrimonio, no siendo uno de los funcionarios autorizados por la ley, se considerará culpable de un delito, y castigado según su participación, con una pena de uno a dos años de prisión correccional.

4.—FALSEDAD O ENGAÑO DE UNO O AMBOS DE LOS CONTRAYENTES Y PENAS APLICABLES. El contrayente que sabiendo que en su persona existen una o varias de las causas de impedimento para la celebración del matrimonio, consiguiera engañar al funcionario que deba autorizar el matrimonio, será castigado en la siguiente forma:

- (a) Si el matrimonio no hubiere llegado a efectuarse, la tentativa se castigará con pena de uno a dos años de prisión correccional.
- (b) Si el matrimonio se hubiere celebrado, con penas de trabajos forzados de cinco a diez años.
- (c) Estas penas no se aplicarán al conyuge que resultare inocente en el delito.

Artículo 9.

DISPOSICIONES GENERALES.

1.— OBLIGACION DE ARCHIVAR EN EL REGISTRO CIVIL. Los funcionarios que hayan autorizado un matrimonio, están obligados a depositar y hacer inscribir en las Oficinas del Estado Civil de su jurisdicción todos los certificados, pruebas y manifestaciones escritas que se exigen en esta Ley, dentro de los diez días siguientes a la celebración del matrimonio.

2.— RECIBO DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL. El Oficial del Estado Civil estará obligado a entregar al funcionario que hubiere solemnizado el matrimonio, previo el pago de un peso como honorario, un recibo de esos documentos, en el cual se expresará la fecha en que se haya efectuado la entrega.

3.—NEGATIVA DEL OFICIAL DEL ESTADO CIVIL PARA ARCHIVAR E INSCRIBIR LOS CERTIFICADOS. El Oficial del Estado Civil que rehusare recibir, archivar o inscribir los certificados y demás documentos de que tratan los párrafos anteriores está obligado a consignar por escrito las razones que haya tenido para su negativa; y, a petición del funcionario que haya solemnizado el matrimonio, o de parte interesada, el Juez de Primera Instancia correspondiente ordenará—si procede—que se haga la inscripción y se dé recibo, o, si no procede consignar por escrito las razones en que se funda la negativa.

4.— DEROGACIONES. Quedan derogadas las Ordenes Ejecutivas Nos. 239, 335, 361 y 375 y todas las leyes o partes de leyes, que se opongan a las disposiciones de esta Ley.

Dada en la Sala de sesiones de la Cámara de Diputados, a los treinta días del mes de Octubre de mil novecientos veinticuatro, año 81º de la Independencia y 62º de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos.

Dada en la Sala de sesiones del Senado, a los dieciocho días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Abigaíl Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.

Ejecútese, comuníquese por la Secretaría de Estado correspondiente, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de Santo Domingo, Capital de

la República, a los diecinueve días del mes de noviembre del año mil novecientos veinticuatro.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:

P. A. Lluberes hijo,
Secretario de E. de Justicia
e Instrucción Pública.

**EL CONGRESO NACIONAL,
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:**

G. O. No. 3597.

NUMERO 69.

Art. Unico.— Se destina de los fondos del Tesoro Público no comprometidos en otra forma, hasta la suma de CUATRO MIL CIEN PESOS que se aplicarán a reparar el edificio que se destinará para local de la Cámara de Diputados.

§.— Envíese al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, a los diez días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios,

Juan de J. Curiel.
Ml. R. Castellanos,

Dada en la Sala de Sesiones del Senado a los veintiún días del mes de Noviembre de mil novecientos veinticuatro, año 81o. de la Independencia y 62o. de la Restauración.

El Presidente,
G. A. Díaz.

Los Secretarios,

Abigail Del Monte.
Francisco Pereyra hijo.